

## IMPACTO DE LA ADHESIÓN DEL PERÚ AL PROTOCOLO DE MADRID Y AL TRATADO DE DERECHO DE MARCAS

MANUEL CARRILLO, JUAN DE LA CRUZ y SANDY BOZA\*

### RESUMEN

*Este trabajo analiza el impacto legal y económico de la adhesión del Perú al Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas y al Tratado sobre Derecho de Marcas. Desde el punto de vista legal, se observa que la adhesión a dichos instrumentos pondría al Perú en una situación de incumplimiento de sus compromisos en el marco de la Comunidad Andina de Naciones. Por otra parte, desde el punto de vista económico, las mayores facilidades en el registro de marcas traería como consecuencia una disminución de los efectos negativos de la “escasez” de información sobre la calidad de determinados productos, esto debido a un incremento en el registro de marcas. Producto de este incremento, la competencia podría aumentar en algunos sectores y disminuir en otros. Asimismo, la adhesión al Protocolo de Madrid, implicaría un impacto asimétrico en los flujos comerciales, un impacto adverso sobre el empleo y un impacto indiferente sobre los flujos de inversión extranjera directa, debido a que se espera un mayor flujo de importaciones, una sustitución de producción nacional, y, al ser el Perú una economía pequeña de medianos ingresos, no habrían incentivos para la inversión en proyectos intensivos en tecnología por parte de empresas extranjeras. Por otro lado, se concluye que el Perú podría aprovechar mejor las oportunidades de adhesión a estos instrumentos si logra implementar una política empresarial que fortalezca el desarrollo de marcas nacionales, de lo contrario, el beneficio mayor sería para las empresas extranjeras. Finalmente, el estudio ofrece algunas recomendaciones para disminuir los efectos negativos de la adhesión a dichos Tratados.*

\* Los autores agradecen los comentarios y sugerencias del compilador, que permitieron enriquecer la versión final.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el marco de las negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y el Perú se ha venido discutiendo, en el grupo de trabajo de propiedad intelectual, la posibilidad de adhesión de nuestro país al Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas y al Tratado sobre Derechos de Marcas.

El Protocolo de Madrid para el registro internacional de marcas es un mecanismo que facilita la obtención de protección internacional para las marcas, así como la gestión posterior de esta última (renovación de registros, por ejemplo), a través de un sistema centralizado. Por su parte, el Tratado sobre el Derecho de Marcas es un instrumento que busca simplificar y armonizar los procedimientos relacionados con el registro de marcas en los países contratantes.

Desde el punto de vista legal, en este documento se discutirá los principales temas en controversia que generaría la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid y al Tratado sobre Derechos de Marcas (TLT) con relación al ordenamiento jurídico andino (Decisión 486) y nacional (Decreto Legislativo 823). Además, se abordará la eventual contravención de la Constitución Política del Perú que implicaría la adhesión a dichos instrumentos, así como, un análisis respecto de la exigencia de la publicación de la solicitud de registro de marca por parte de la Oficina de Signos Distintivos (OSD) del INDECOPI y el inicio del plazo de oposición.

Asimismo, se analizará el impacto de la adhesión a dichos protocolos sobre la economía tomando en cuenta que, la utilización de marcas en los mercados es importante debido a que permite a los consumidores diferenciar los productos o servicios que se ofertan en el mercado, mejorando la eficiencia en la asignación de recursos. De otro lado, mientras mayor diferenciación registren los productos o servicios que provee una empresa, las estrategias de las firmas competidoras (incremento de la cantidad ofertada, por ejemplo) generarán menores efectos en la demanda que enfrenta la primera.

Este informe busca analizar el impacto legal y económico que va a originar la adhesión del Perú al Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas y al Tratado Sobre el Derecho de Marcas. El desarrollo de dicho análisis ha implicado organizar el documento de la siguiente manera: la segunda sección, describe el procedimiento hasta ahora vigente en el Perú para el registro de marcas, así como lo establecido en los instrumentos internacionales referidos al tema; la tercera sección, por su parte, describe las materias en controversia relacionadas al registro de marcas que se han originado en las negociaciones con Estados Unidos; la cuarta parte analiza

su impacto desde el punto de vista económico; mientras que la quinta parte desarrolla el impacto sobre los operadores y la Oficina de Marcas del INDECOPI y por último, se presentan las conclusiones y algunas recomendaciones.

## **2. MARCO LEGAL VIGENTE PARA EL REGISTRO DE MARCAS**

### **2.1. Marco legal del Sistema de Registro Nacional**

El marco legal aplicable al registro de marcas en la Oficina de Signos Distintivos (OSD) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) está constituido, esencialmente, por la Decisión 486<sup>1</sup> y el Decreto Legislativo N° 823<sup>2</sup>. El registro de una marca se inicia con la presentación de la solicitud de registro nacional por parte de la persona natural o jurídica, residente o no residente, titular de la marca que se desea registrar.

La solicitud de registro es sometida a un examen de forma, en el que se verifica si la información requerida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI fue correctamente proporcionada. En caso existan errores, se comunicará al solicitante del registro mediante una notificación, que debe subsanar las deficiencias halladas en el examen. Una vez cumplidos los requisitos de forma, la OSD emite la orden de aviso para la publicación de la solicitud de registro en el diario oficial El Peruano, a costo del solicitante.

Si no existe oposición a la solicitud de registro, se realiza el examen de fondo, es decir, se analiza si es que la marca materia de la solicitud es confundible con otras ya registradas, y si utiliza algún elemento que no es registrable (palabras andinas, por ejemplo). Si existe oposición de alguna persona natural o jurídica a la solicitud de registro, se incluye en el examen de fondo un análisis de los elementos que sustentan esta última<sup>3</sup>.

En caso que el signo materia de la solicitud de registro cumpla con los requisitos para ser considerada una marca, y no se encuentre incluido en ninguno de los supuestos de prohibición establecidos en la Ley, la OSD emite una resolución

---

1 Publicada el 19 de septiembre de 2000.

2 Publicado el 24 de abril de 1996.

3 Cualquier oposición al registro de una marca podrá presentarse hasta 30 días después de la fecha de publicación de la solicitud correspondiente. El solicitante del registro podrá contestar la oposición dentro de los 30 días útiles siguientes a la recepción de la notificación.

otorgando el certificado de registro. En caso que alguno de los supuestos mencionados anteriormente no se cumpla, el registro es denegado. El solicitante se encuentra facultado para pedir una reconsideración ante la Oficina o una apelación ante la segunda instancia (Sala de Propiedad Intelectual).

Cabe referir que el trámite de registro de una marca dura aproximadamente tres meses, si el solicitante realiza la publicación inmediatamente después de recibir la orden de publicación. En caso de que haya oposición al registro, el trámite puede demorar de cuatro a seis meses si el solicitante y el opositor cumplen, dentro de los plazos, con todas las formalidades exigidas por ley.

Finalmente, en lo que se refiere al costo del procedimiento, el solicitante, al presentar su solicitud de registro de marca debe pagar una tasa equivalente a S/. 452,10 (Cuatrocientos cincuenta y dos y 10/100 Nuevos Soles)<sup>4</sup>.

## 2.2. Marco legal internacional

*¿En qué consiste el Protocolo de Madrid?*

El Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas es un mecanismo cuyo objetivo es facilitar la obtención de protección internacional para las marcas, así como la gestión posterior de esta última (renovación de registros, por ejemplo), a través de un sistema centralizado. De esta manera, el titular obtiene la protección de su marca en “x” número de países contratantes del sistema, sin necesidad de presentar “x” solicitudes de registro o contratar servicios legales locales en cada uno de éstos. En lugar de ello, presenta una única solicitud en un único idioma a la oficina internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), entidad que se encarga de derivar la misma a las oficinas de marcas de los países en los que se solicita protección. Claramente, el sistema centralizado permite un ahorro de los costos de registro en que incurre el titular de una marca que busca protección internacional.

El Sistema de Madrid se rige en virtud de dos instrumentos jurídicos: el Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid) y el Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (Protocolo de Madrid). Ambos instrumentos son administrados por la oficina internacional de la OMPI, con sede en Ginebra (Suiza).

---

4 El Texto Unico de Procedimientos Administrativos del INDECOPI señala que la referida tasa asciende al 13,70 % de la Unidad Impositiva Tributaria, que para el periodo 2005 equivale a S/. 3 300, 00.

El Arreglo de Madrid aprobado en el año 1891 ha pasado por sucesivas reformas y modificaciones y, desde principios de la década de los 70's, la administración del acuerdo concentró sus esfuerzos en la elaboración de textos alternativos, con el objetivo de promover la adhesión de un mayor número de partes contratantes<sup>5</sup>.

En este contexto, el 27 de junio de 1989, se aprobó el texto final del Protocolo de Madrid, el mismo que entró en vigencia el 1 de abril de 1996. Es necesario mencionar que este último es un tratado o convenio en el sentido técnico y jurídico, más no una enmienda o un anexo del Arreglo de Madrid. Actualmente, 67 países u organizaciones gubernamentales se encuentran adheridos al Protocolo de Madrid, entre ellos, Cuba, España y Estados Unidos.

El procedimiento de registro de marcas del Protocolo de Madrid presenta las siguientes etapas:

- a) *Presentación de la solicitud de registro internacional de marcas.* La solicitud internacional contiene la designación de los países en los que se desea obtener protección para una marca<sup>6</sup>, y su presentación a la oficina internacional se realiza por medio de las oficinas nacionales o regionales (oficina de origen del titular). Es necesario mencionar que una marca podrá ser objeto de una solicitud internacional, siempre y cuando se encuentre registrada o se haya solicitado su registro en la oficina de origen de la persona natural o jurídica que solicita el registro internacional.

---

5 Los resultados se plasmaron en el fallido Tratado relativo al Registro Internacional de Marcas de 1973 y el inconcluso Tratado de Cooperación en Materia de Marcas de 1984. Las principales objeciones que se hacían al Arreglo de Madrid eran las siguientes:

- La exigencia de que la base del registro internacional fuera el registro de la marca en el país de origen. En otras palabras, el titular no puede solicitar la protección de su marca en el exterior a través del sistema centralizado, si ésta no se encuentra debidamente registrada en la oficina de marcas del primero. Esta condición para obtener el registro internacional restaba flexibilidad al Sistema de Madrid.
- La dependencia entre el registro en el país de origen y el registro internacional. De esta manera, la protección de la marca obtenida en el exterior a través del sistema centralizado depende de la existencia del registro en la oficina de marcas del país de origen del titular, anulado el registro nacional (por alguna oposición, por ejemplo) se generaba la ineficacia de la protección emanada del registro internacional. Esta condición para la permanencia del registro internacional restaba atractivo al Sistema de Madrid.

6 Cabe resaltar que en las solicitudes internacionales se puede reivindicar la prioridad en concordancia con el artículo 4 del Convenio de París, ya sea utilizando como base una solicitud presentada en la oficina de origen, o una solicitud anterior presentada en otro país parte del Convenio de París o en la oficina de un miembro de la Organización Mundial de Comercio.

- b) *Evaluación de la oficina de origen.* La oficina de origen deberá certificar los siguientes aspectos: i) que la marca sea la misma que figura en el registro o solicitud original; ii) que cualquier indicación como: la descripción de la marca o la reivindicación del color, que constituyen una característica distintiva de la misma, sean idénticas a las contenidas en el registro o solicitud original; y iii) que los productos y servicios consignados en la solicitud internacional están incluidos en la lista de productos y servicios del registro o solicitud original.
- c) *Evaluación de la oficina internacional.* Una vez enviada la solicitud a la oficina internacional, esta verificará que cumple con los requisitos establecidos en el Protocolo de Madrid y su Reglamento, incluidos aquellos relacionados a la lista de los productos y servicios cuyas marcas se busca proteger, así como a su clasificación.

Si la solicitud internacional cumple con los requisitos mencionados anteriormente, la marca es inscrita en el registro internacional y publicada en la gaceta de la oficina internacional. Asimismo, ésta notificará sin demora el mencionado registro a los países designados. En este ámbito, el registro internacional de una marca presenta efectos similares que una solicitud de registro o el registro de una marca efectuado en cada uno de los países a los que el titular solicitó protección.

El Protocolo de Madrid establece que toda inscripción en el registro internacional y publicación en la gaceta editada por la oficina internacional debe realizarse en español, francés e inglés. Asimismo, toda comunicación relativa a una solicitud internacional o relativa al registro internacional resultante de esa solicitud debe redactarse en el idioma de la solicitud internacional, cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la oficina internacional a una oficina designada, a menos que esa oficina haya notificado a la oficina internacional que tales notificaciones se han de redactar en español, francés o inglés. Las traducciones que resulten necesarias a efectos de las notificaciones, y de las inscripciones y publicaciones referidas anteriormente, están a cargo de la oficina internacional. En ese sentido, todas las comunicaciones relativas a una solicitud o registro internacional que la oficina internacional dirija a una oficina designada, deberán estar traducidas al idioma que esta oficina haya indicado a la oficina internacional. De esta manera, la oficina designada no tendrá que incurrir en costos de traducción.

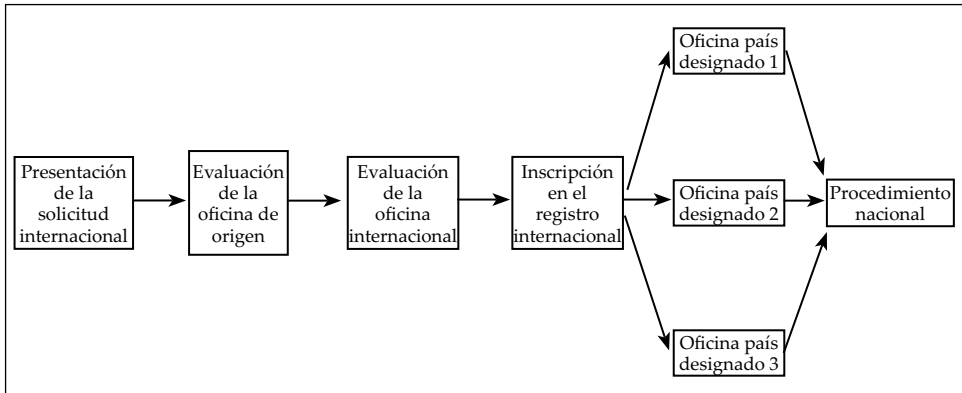
Es necesario mencionar que la fecha de inscripción de una marca en el registro internacional es aquella en que la solicitud fue recibida por la

oficina de origen, siempre y cuando esta última la haya enviado a la oficina internacional en un plazo de 2 meses a partir de esa fecha. Si la solicitud no fue recibida por la oficina internacional en ese plazo, el registro llevará la fecha en que la solicitud internacional fue recibida por esta última.

- d) *Evaluación de la oficina de una parte designada.* La oficina de una parte designada en la solicitud de origen examinará el registro internacional de la marca de la misma manera que si se tratara de una solicitud de registro presentada directamente ante ella. En caso se encontrara alguna irregularidad en el registro durante el examen de oficio o se presentara alguna oposición, la oficina de marcas puede declarar que la protección no puede otorgarse a la marca objeto de la solicitud. Si la oficina de marcas no deniega la protección en un plazo determinado, la marca goza de la misma protección que si hubiera sido registrada por esa oficina.

Es necesario mencionar que el Protocolo de Madrid establece que la denegación sólo podrá fundarse en motivos que se aplicarían en virtud del Convenio de París. Además, no podrá denegarse la protección de un registro internacional, ni siquiera parcialmente, en razón de que la legislación en vigor permite el registro de un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios. Aunque dicha legislación exija que una solicitud presentada directamente ante esa oficina deba efectuarse únicamente en una clase, la oficina deberá aceptar que un registro internacional pueda ser protegido en esa parte contratante cuando se refiera a varias clases de productos y servicios. El procedimiento del Protocolo de Madrid se ilustra en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1**  
**PROCEDIMIENTO PROTOCOLO DE MADRID**



Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El registro internacional garantiza que, a partir de la fecha de realización del mismo, la protección de la marca en cada una de las partes designadas es similar al caso en que la marca hubiera sido objeto de una solicitud de registro presentada directamente en cada oficina de éstas. En otras palabras, un registro internacional, aunque se trata de un registro único, equivale a un conjunto de registros nacionales.

Es necesario mencionar que el registro internacional depende de la marca registrada o solicitada en la oficina de origen, durante los primeros 5 años desde la fecha de inscripción. En este contexto, si el registro realizado en la oficina de origen es cancelado o no renovado, o si la solicitud de registro presentada ante ésta es denegada o retirada, el registro internacional no contará con protección alguna. Una vez expirado el plazo de 5 años, el registro internacional es independiente del registro o solicitud realizados en la oficina de origen<sup>7</sup>.

Según lo estipulan el Protocolo y su Reglamento, la oficina internacional se encuentra obligada también a inscribir en el registro, además de la renovación, todo cambio o modificación relacionado a una marca registrada, tales como los relativos al nombre o la dirección del titular, la titularidad del registro internacional o el nombramiento de un representante del titular.

- e) *Tasas del procedimiento de registro del Protocolo de Madrid.* En lo que se refiere a los costos del procedimiento (Cuadro N° 1), el artículo 8 del Protocolo de Madrid establece que el registro de una marca en la oficina internacional está sujeto a las siguientes tasas:
- Una tasa básica que dependerá de sí se presenta o no alguna reproducción de la marca en color, y que fluctúa entre US\$500 y US\$700 para el año 2005.

---

<sup>7</sup> El Protocolo de Madrid, sin embargo, establece a manera de compensación la denominada transformación del registro internacional en solicitudes nacionales o regionales. De esta manera, cuando el registro de la marca o la solicitud de registro sea cancelado por la oficina de origen durante el periodo de 5 años mencionado anteriormente, el titular de la marca se encuentra facultado para presentar una solicitud de registro de marcas, nacional o regional, en cualquiera de las oficinas de las partes designadas, en cuyo territorio el registro internacional tuvo efectos.

En la práctica, la transformación implica que la fecha de la solicitud nacional o regional es la fecha del registro internacional cancelado, por lo que el titular puede presentar oposición a aquellas solicitudes o registros de marcas que pudieran confundirse con la suya, y que fueron ingresadas a la oficina de la parte designada con posterioridad a la fecha del registro internacional.

- Una tasa suplementaria por cada clase de artículos y servicios que exceda la tercera clase (US\$61,8).
- Un complemento de tasa por cada parte contratante designada en la solicitud internacional (US\$61,8).

**Cuadro N° 1**  
**TASAS DEL PROCEDIMIENTO**  
**PROTOCOLO DE MADRID**  
(US\$)

Tasa	Monto <sup>1</sup>
<b>Básica</b>	
Marca sin color	553,1
Marca con color	764,8
<b>Suplementaria</b>	61,8
<b>Complementaria</b>	61,8

1/ A enero de 2005.

Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Elaboración de los autores.

Los países designados, respecto de cada registro internacional en el que sean mencionados y respecto de la renovación de tal registro internacional, cuentan con la facultad para cobrar tasas individuales, en lugar de la tasa suplementaria y el complemento de tasa mencionados anteriormente. Según el artículo 8 del Protocolo de Madrid, el importe de la tasa individual no puede exceder, una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional, el monto que sería necesario cancelar por el registro o renovación de una marca en la oficina de esa parte designada.

Por otro lado, la inscripción en la oficina internacional de todo cambio o modificación con posterioridad al registro de una marca, se encuentra sujeta al pago de una tasa. De esta manera, se deberá pagar una tasa por la inscripción de todo cambio o modificación del nombre o de la dirección del titular del registro internacional, cambio de la titularidad del registro internacional, limitación de los productos y servicios enumerados en el registro internacional respecto de la totalidad o algunas de las partes designadas, entre otros. Al respecto, cabe precisar que por la inscripción de estas materias, el Protocolo de Madrid no prevé el pago de tasas suplementarias o complementos de tasa, ni el pago de tasas individuales a favor de los países designados.

Cabe resaltar que el monto anual de los diferentes ingresos del registro internacional, entre los que se encuentra la recaudación correspondiente a la tasa básica y la tasa por modificaciones posteriores al registro de una

marca, es repartido equitativamente entre las partes contratantes, después de que la oficina internacional deduzca los gastos y cargos necesarios para el funcionamiento del sistema de registro. La recaudación proveniente de la tasa suplementaria y el complemento de tasa es distribuida anual y proporcionalmente entre las partes contratantes (que no elijan la opción de la tasa individual), de acuerdo al número de marcas inscritas en cada una de ellas y el tipo de examen que las oficinas nacionales realicen.

Por último, se debe mencionar que a partir del 1 de enero de 2006 entró en vigor la modificación<sup>8</sup> de la tabla de tasas adjunta al Reglamento del Protocolo, mediante la cual se ha establecido la reducción del importe de la tasa básica que ha de abonarse en relación con el registro internacional de una marca, en beneficio de los solicitantes procedentes de Países Menos Adelantados<sup>9</sup> que sean parte de la Unión de Madrid. En ese sentido, la tasa básica que ha de abonarse a la Oficina Internacional se reduce al 10% del importe prescrito en la tabla de tasas<sup>10</sup>.

A continuación se analizará el otro instrumento internacional que se encuentra vigente sobre el tema del registro de marcas, es decir, el Tratado Sobre el Derecho de Marcas. Como se observará, este último establece simplemente requisitos máximos que pueden solicitar las oficinas nacionales de los países miembros a los titulares que deseen registrar una marca. En otras palabras, simplifica los procedimientos ya existentes en lugar de crear nuevos procedimientos de registros simplificados, como lo hace el Protocolo de Madrid.

### *¿En qué consiste el Tratado sobre el Derecho de Marcas?*

El Tratado Sobre el Derecho de Marcas (en adelante el TLT<sup>11</sup>), es un instrumento internacional adoptado en 1994 en el marco de la OMPI, cuya finalidad es simplificar y armonizar los procedimientos relacionados con el registro de marcas en los países contratantes. Es decir, busca que dichos procedimientos sean más sencillos y uniformes en cada uno de los países contratantes, reduciendo los costos de registro.

En dicho contexto, la mayoría de las disposiciones del TLT se refieren a las formalidades, plazos y exigencias relacionadas a la solicitud de registro, al

---

8 Establecida por la Asamblea de la Unión de Madrid, en su trigésimo sexto periodo de sesiones, celebrado en Ginebra en septiembre de 2005.

9 La lista de Países Menos Adelantados es definida y actualizada regularmente por las Naciones Unidas.

10 Ver Aviso N° 17/2005 en: <http://www.wipo.int/madrid/es/fees>.

11 Trademark Law Treaty.

registro mismo y a cambios después del registro y la renovación. Dichas disposiciones están establecidas de tal manera que las oficinas de registro de marcas sepan qué es lo que pueden o no pueden exigir del solicitante o el titular.

En un inicio, el TLT fue suscrito por ocho (08) países, en la actualidad son 33 los países firmantes. Entre los países en los cuales el referido Tratado ha entrado en vigor tenemos a España y Estados Unidos. Por otro lado, China, Cuba, México, República Dominicana, entre otros<sup>12</sup> son países que han suscrito el tratado, pero en los que éste aún no ha entrado en vigor.

### *Principales disposiciones contenidas en el TLT*

Como ya habíamos mencionado, el TLT tiene por objeto facilitar la utilización de los sistemas de registro de marcas de las partes contratantes, mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos. El instrumento sólo es aplicable a las marcas que consistan en signos visibles, ya sea que se encuentren en relación con productos, servicios o ambos. No es aplicable a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles, en particular las marcas sonoras y las marcas olfativas; así como a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía. El Tratado deja a discreción de las partes contratantes la extensión del mismo a las marcas tridimensionales.

Las principales disposiciones del TLT se ocupan de cuestiones relativas a la solicitud de registro; representación y domicilio legal del titular de la marca; fecha de presentación de la solicitud; registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases; división de la solicitud y el registro; firma y prohibición del requisito de certificación; cambio en los nombres o en las direcciones; cambio en la titularidad de la solicitud y/o el registro; duración y renovación del registro, entre otros.

En cuanto a la solicitud de registro, cabe detallar lo siguiente:

- Establece un listado de las indicaciones o elementos que las partes contratantes podrán exigir como contenido de una solicitud.
- Precisa que ninguna parte contratante podrá rechazar la solicitud, si se presenta en el correspondiente formulario internacional tipo, aprobado en el Reglamento del TLT.
- Precisa que la solicitud podrá ser firmada por el solicitante o su representante.

---

<sup>12</sup> El listado de Partes Contratantes se encuentra en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/tlt/index.html>.

- Prohíbe que las partes contratantes exijan al solicitante que presente un extracto de un registro de comercio, o que indique que desempeña determinada actividad comercial, o bien que presente pruebas de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otro país.

Además, establece que cada parte contratante permitirá que una misma solicitud se refiera a varios productos y/o servicios, independientemente de que pertenezcan a una o varias clases, que derivarán en un registro único. En relación con lo anterior, el Tratado prevé la posibilidad de pedir la división de solicitudes y registros. De la misma manera, el TLT regula los requisitos que deberá cumplir una solicitud a efectos de que se le asigne una fecha de presentación, así como las modalidades y plazos para las correcciones en caso de omisión.

En relación con los poderes otorgados a los representantes legales, el instrumento establece que podrá exigirse que el nombramiento de estos últimos se realice en una comunicación separada, indicando el nombre del solicitante y su firma. Dicho poder, podrá referirse a una o más solicitudes y/o registros identificados en el mismo. No obstante ello, el poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos.

En cuanto a las firmas del solicitante o su representante, el Tratado establece que, cuando se trate de una comunicación en papel y sea necesaria una firma, deberá aceptarse una firma manuscrita. Cabe mencionar que las partes contratantes cuentan con libertad para permitir la utilización de otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, la utilización de un sello, e incluso la utilización de firmas electrónicas o digitales.

Sin embargo, el TLT prohíbe que las partes contratantes exijan la certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal permitido, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro (si la legislación de la parte contratante así lo estipula).

En relación con los cambios en los nombres o direcciones, éstos pueden estar referidos al titular, al solicitante o al representante. Cabe mencionar que bastará con una petición, aún cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión. Además, se precisa que la parte contratante no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

Por otro lado, el Tratado establece qué requisitos y recaudos podrán exigirse a las solicitudes de renovación de un registro, el periodo mínimo durante el cual podrá presentarse la petición de renovación, y los requisitos que no podrá exigirse a los solicitantes. Asimismo, cabe mencionar que el TLT normaliza la duración del periodo inicial de registro y la duración de cada renovación en 10 años cada uno.

Por último, cabe mencionar que en la Cuadragésima serie de reuniones de la Asamblea de los Estados miembros de la OMPI<sup>13</sup>, se acordó convocar una conferencia diplomática para la adopción de un Tratado sobre el Derecho de Marcas revisado, que se celebrará en marzo de 2006, a efectos de actualizar el tratado actualmente en vigor, adaptando sus procedimientos a los avances tecnológicos producidos en el ámbito de las telecomunicaciones<sup>14, 15</sup>.

En dicha conferencia se considerará la posibilidad de incorporar en el Tratado disposiciones relativas a la presentación electrónica de solicitudes de registro de marcas, la inscripción de licencias sobre marcas, las medidas de subsanación en caso de incumplimiento de ciertos plazos, y el establecimiento de una Asamblea de las partes contratantes con la finalidad de actualizar las disposiciones administrativas previstas en el Tratado<sup>16</sup>.

### *Similitudes y diferencias entre el Protocolo de Madrid y el TLT*

El Protocolo de Madrid y el TLT son instrumentos internacionales que tienen por objeto la regulación de procedimientos relativos al registro de marcas, con la finalidad de reducir los costos de registro para los titulares residentes y no residentes. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los referidos instrumentos se diferencian en el mecanismo planteado para dicho efecto.

El Protocolo de Madrid es un instrumento que permite el registro internacional de marcas, mediante un sistema centralizado, por el cual el titular no tiene que presentar “x” solicitudes de registro si desea inscribir su marca en “x”

---

13 Llevada a cabo entre el 27 de septiembre y 5 de octubre de 2004.

14 El artículo 18 del TLT prevé que el Tratado podrá ser revisado por una conferencia diplomática. Asimismo, señala que a los fines de desarrollar una mayor armonización del derecho de marcas, podrán adoptarse protocolos por una conferencia diplomática en tanto que dichos protocolos no contravengan las disposiciones del Tratado.

15 Revista de la OMPI, Número 6, Ginebra, noviembre-diciembre, 2004, pág. 2.  
En: [http://www.wipo.int/freepublications/es/general/121/2004/wipo\\_pub\\_121\\_2004\\_11-12.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/general/121/2004/wipo_pub_121_2004_11-12.pdf).

16 *Ibidem*.

países diferentes, basta con una sola destinada a la Oficina Internacional. Una vez que la solicitud se encuentra en la oficina de la parte designada, el procedimiento de registro es similar al que se seguiría si la solicitud hubiera ingresado directamente. En otras palabras, el Protocolo de Madrid crea un sistema simplificado de entrada de las solicitudes de registro a las oficinas de marcas nacionales, siendo esto un beneficio para los titulares de marcas no residentes, no modificando el procedimiento de registro de estas oficinas.

El TLT, por su parte, establece requisitos máximos (formalidades, plazos) que las oficinas nacionales pueden solicitar a los titulares de marcas para el procedimiento de registro, independientemente de si las solicitudes de registro ingresaron directamente o a través del sistema del Protocolo de Madrid. De esta manera, el mencionado instrumento modifica y simplifica los procedimientos de registro ya existentes en las oficinas de marcas nacionales, beneficiando al mismo tiempo a los titulares residentes y no residentes.

De otro lado, se considera que la reducción de costos que generaría para los titulares la adhesión de un país al Protocolo de Madrid sería mayor a la que ocasionaría la adhesión al TLT. En el primer caso, el titular ahorra el costo de contar con un estudio de abogados en cada uno de los países en los que desea inscribir la marca, mientras que en el segundo se ahorra el costo de legalizar las firmas y, en caso de presentar una marca para diversas clases de producto, el ahorro sería el costo de las solicitudes de registro.

### **3. MATERIAS EN CONTROVERSIA**

En lo que se refiere al tema del Protocolo de Madrid y el TLT, la principal materia en controversia es la conveniencia o no de la adhesión del Perú (y los países andinos) a los mencionados instrumentos. Si bien es cierto que la posición norteamericana es que los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) se adhieran al Protocolo de Madrid y al TLT, ésta no necesariamente es inmediata. En otras negociaciones llevadas a cabo por Estados Unidos, se han considerado periodos de preparación y adecuación para la suscripción de los acuerdos que contemplan temas de propiedad intelectual y que considera prioritarios. En el caso de Chile, por ejemplo, este plazo fluctuó entre 3 y 5 años, aunque no existe un compromiso concreto de adhesión.

A continuación se presenta un análisis de las principales materias en controversia que generaría la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid y el TLT con relación a la observancia del ordenamiento jurídico andino (Decisión 486) y nacional (Decreto Legislativo 823) y la eventual contravención de la

Constitución Política del Perú (problema constitucional), así como, un análisis respecto de la exigencia de la publicación de la solicitud de registro de marca por parte de la OSD y el inicio del plazo de oposición (publicación de la solicitud y oposición).

### **3.1. Observancia del ordenamiento jurídico andino y nacional**

Es necesario mencionar que el Perú es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, y que parte de sus compromisos como tal, consisten en respetar el sistema jurídico emanado de los órganos del Sistema Andino de Integración. Las normas de este sistema jurídico están integradas, entre otras, por las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, las mismas que cuentan con rango de normas supranacionales.

En tal sentido, en la medida que algunas de las disposiciones establecidas en el Protocolo de Madrid y el TLT no guarden concordancia con la normativa comunitaria andina, el Perú al adherirse a estos instrumentos y aplicar sus disposiciones, estaría incumpliendo los compromisos comunitarios asumidos, con las consecuencias que ello implica.

#### *Protocolo de Madrid*

En lo que se refiere al Protocolo de Madrid, las materias en controversia están relacionadas a:

- (i) La limitación de los supuestos de denegación que puede aplicar la oficina nacional, a los supuestos establecidos en el Convenio de París;
- (ii) La obtención de protección cuando la oficina nacional no emita declaración de denegación dentro del plazo previsto (suerte de silencio administrativo positivo); y
- (iii) La aplicación del sistema de marca multiclase.

Con relación al primer punto, la materia en controversia estaría relacionada a la limitación por la cual la oficina nacional sólo podrá aplicar los supuestos de denegación establecidos en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. Es decir, la oficina nacional se verá impedida de aplicar la normativa comunitaria y nacional que establece motivos de denegación adicionales a los establecidos en el Convenio de París, como el relativo a la prohibición del uso como marca del nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, por ejemplo.

En el segundo punto, la materia en controversia estaría relacionada a la obtención de protección cuando la oficina nacional no emita declaración de denegación dentro del plazo previsto. De conformidad a lo establecido por el Protocolo de Madrid, cuando la oficina de la parte designada no haya notificado la denegación de protección de una marca dentro del plazo previsto, el registro de la marca se considerará otorgado. Ello contraviene el marco legal nacional, en el cual se establece que vencido el plazo dentro del cual la oficina nacional debió haber emitido pronunciamiento, sin haberse producido éste, el registro de marca se considerará denegado. Cabe tener en cuenta que el efecto que la legislación nacional otorga a la omisión de pronunciamiento oportuno por parte de la oficina nacional, se sustenta en la necesidad de proteger el derecho de terceros y el interés general, es decir, el interés de los titulares de registro de marca y el de los consumidores.

Asimismo, la aplicación de la disposición que considera otorgada la protección de la marca, cuando la oficina nacional no emita declaración de denegación dentro del plazo previsto, originará una situación discriminatoria, toda vez que el solicitante nacional sería tratado de manera dispar frente al titular de un registro internacional.

Por último, con relación al tercer punto, la aplicación de un sistema de registro de marcas multiclase, es una materia en controversia en la medida en que la normativa regional y el marco legal nacional sólo consideran la aplicación un sistema de registro de marcas uniclase, conforme se desarrollará al analizar este mismo tema respecto del TLT.

### *TLT-Tratado sobre el Derecho de Marcas*

En lo que respecta al Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), las materias en controversia están relacionadas a:

- (i) La aplicación del sistema de marca multiclase;
- (ii) El otorgamiento de poderes y la prohibición del requisito de certificación o legalización de firmas; y
- (iii) La admisión de los formularios internacionales tipo.

Con relación al primer punto, cabe señalar que el Tratado permite que el titular presente una solicitud de registro de una marca que puede referirse a varios productos y/o servicios, independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza<sup>17</sup>, lo que dará como resultado un registro

---

<sup>17</sup> Se entiende por "Clasificación de Niza" la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada.

único. Adicionalmente a ello, el sistema multiclase admite la posibilidad de la división de la solicitud o registro, por lo que, cuando el registro de alguna clase de productos y/o servicios, contenida en la solicitud, derive en una oposición, ésta puede dividirse permitiendo que el procedimiento de registro de aquellas clases en las que no se registren oposiciones continúe sin problemas.

Ello contraviene la normativa andina y el marco legal nacional que establecen un sistema de marca uniclase, es decir, un sistema en el cual las solicitudes de registro sólo deberán comprender una única clase de productos y/o servicios. Cabe resaltar que lo anterior implica un sistema de registro de marcas por clase, y hace innecesario establecer disposiciones sobre la posibilidad de la división de una solicitud o registro.

En cuanto al segundo punto, cabe señalar que el régimen de nombramiento de representantes establecido en el TLT dispone que, cuando una parte contratante exija que un solicitante, titular o cualquier otra persona interesada esté representada por un tercero ante la oficina competente, podrá solicitar que éste último sea nombrado en una comunicación separada o poder, indicando el nombre y la firma correspondiente. Respecto de esta última, el Tratado dispone que ninguna parte contratante podrá exigir la certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal emitido.

Al respecto, es necesario mencionar que ello contraviene lo dispuesto en la normativa nacional vigente, en la cual se establece que, en caso los poderes sean otorgados domésticamente, las firmas sean legalizadas mediante notario público, mientras que en caso los poderes sean otorgados en el extranjero, las firmas deben legalizarse por un funcionario consular peruano<sup>18</sup>.

Por último, en relación con el tercer punto, el Reglamento del TLT contiene los denominados formularios internacionales tipo, a efectos de facilitar la presentación de comunicaciones relacionadas a la solicitud de registro de una marca, estos son: el poder, la petición de inscripción de cambio de nombre(s) y/o dirección(es), la petición de inscripción de cambio en la titularidad de registros y/o solicitudes de registro de marcas, el certificado de transferencia de registros y/o solicitudes de registro de marcas, el documento de transferencia de la titularidad de solicitudes y/o registros, la petición de corrección de error(es) en los registros y/o solicitudes de registro de marcas, y la petición de renovación de un registro.

---

18 Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 823.

Sobre el particular, el TLT establece que las partes contratantes tienen la obligación de aceptar aquellas comunicaciones que utilicen los referidos formularios tipo. Ello haría necesario que se modifique el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI, documento en el cual se determina el tipo específico de formulario que el usuario debe utilizar para llevar a cabo los diversos procedimientos en la OSD.

### **3.2. Problema constitucional**

Otro punto en controversia es que, la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid y al TLT tendría un problema de expresa cesión de soberanía que es contraria a la Constitución Política del Perú, y que no podría convalidarse sin un proceso de reforma constitucional. En efecto, el Protocolo de Madrid y el TLT establecen que la Asamblea de Miembros podrá realizar modificaciones a los tratados y adoptar protocolos que desarrollen sus disposiciones, que serán de cumplimiento obligatorio para los países miembros. En este contexto, se otorga poderes y competencias a organismos supranacionales, los cuales pueden tomar decisiones de aplicación directa e inmediata, sin necesidad alguna de aprobación o de incorporación a los derechos internos mediante la intervención de los órganos constitucionales del Estado (particularmente, el Congreso de la República).

No obstante lo anterior, el Estado Peruano ha asumido compromisos de integración como el que se da en el ámbito de la Comunidad Andina. En este ámbito, existe el Sistema Andino de Integración, que es el conjunto de órganos e instituciones creados por los países miembros, y a los que se han transferido algunas de sus competencias (función normativa y jurisdiccional en materia de propiedad intelectual, por ejemplo) para el cumplimiento del objetivo de la integración. Asimismo, puede mencionarse el caso de la adhesión del Perú al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en el cual la asamblea de miembros también cuenta con facultades para aprobar modificaciones al tratado.

### **3.3. Publicación de la solicitud y oposición**

Existe cierta discusión respecto de la facultad de la oficina designada para exigir al titular de un registro internacional la publicación de la solicitud de registro (que en la legislación nacional da inicio al plazo de oposición), y respecto de quien asumiría el costo de dicha publicación, toda vez que estos aspectos no se encuentran expresamente regulados por el Protocolo de Madrid.

Como se ha mencionado anteriormente, la legislación nacional y andina establecen que en caso la solicitud de registro de una marca reúna los requisitos

formales, la oficina nacional deberá ordenar su publicación en el diario oficial El Peruano, a costo del solicitante. Asimismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca solicitada. De esta manera, la fecha de publicación en el diario oficial de la solicitud de registro, es la fecha de inicio del plazo de oposición.

El artículo 3 del Protocolo de Madrid, por su parte, manifiesta que si la solicitud internacional cumple con los requisitos exigidos, la marca es inscrita en el registro internacional y debe ser publicada en la gaceta editada por la oficina internacional. El mencionado dispositivo establece, además, que esta publicidad se considerará suficiente a los fines pertinentes de todas las partes contratantes, y no podrá exigirse ninguna otra del titular del registro internacional. Cabe mencionar que dicha publicación está referida al acto de inscripción de la marca en el registro internacional. En otras palabras, lo que prohíbe expresamente el artículo 3 es exigir otra publicación del acto de inscripción del registro internacional al titular de la marca.

En ese sentido, se podría decir que, la exigencia de publicar la solicitud de registro en el diario oficial, a fin de dar inicio al plazo de oposición en la fase nacional del procedimiento de registro, no contraviene lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo de Madrid. De esta manera, cuando la oficina internacional notifique a la OSD el registro de una marca, se aplicará la legislación nacional y andina que faculta a la oficina nacional a ordenar la publicación de la solicitud de registro, con la cual se da inicio al plazo de oposición. Esta publicación se encuentra a cargo del solicitante del registro.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El impacto económico de la adhesión del Perú al Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas y el Tratado Sobre el Derechos de Marcas se analizará tomando en cuenta el desarrollo de la literatura sobre el tema y alguna evidencia empírica de otros países. Los aspectos sobre los cuales podrían haber impactos están relacionados con la eficiencia y competencia en los mercados; los flujos comerciales y el empleo y los flujos de inversión extranjera directa.

##### **4.1. Impacto sobre la eficiencia**

Según Fink y Smarzynska (2002), si los consumidores no cuentan con la capacidad para evaluar la calidad de los productos que se ofertan en determinado mercado, éste no registrará una asignación eficiente de recursos.

En una situación como la descrita anteriormente, la existencia de asimetrías de información entre proveedores y consumidores, originará que determinadas transacciones que involucran bienes de elevada calidad no se realicen y, por lo tanto, no se alcance la eficiencia asignativa.

La presencia de un sistema de protección de marcas busca disminuir los efectos negativos de la “escasez” de información sobre determinados productos, debido a que los proveedores de bienes y servicios desarrollan una reputación que involucra un determinado nivel de calidad en el tiempo, los consumidores utilizarán las marcas como un medio para diferenciar entre productos y servicios de elevada y baja calidad.

En este contexto, el mayor número de productos denominados con marcas circulando en el mercado nacional beneficiará a los consumidores, porque la cantidad y calidad de la información con la que cuentan para discriminar entre productos de elevada y baja calidad se incrementa. Es necesario mencionar también que, en el caso de los productos defectuosos, las marcas contribuyen de manera considerable a la seguridad del consumidor, en la medida en que los primeros pueden rastrearse hasta los productores para determinar responsabilidades.

## **4.2. Impacto sobre la competencia**

En lo que se refiere al tema de competencia, la existencia de una marca de un bien o servicio no genera barreras de entrada per se, pero sí en caso esté atado a publicidad, por lo que un sistema de protección de marcas podría coexistir con mercados competitivos.

Sin embargo, es necesario mencionar que en el caso de bienes de consumo intensivos en publicidad (cigarrillos, por ejemplo), cuyos mercados se caracterizan por la presencia de empresas que implementan estrategias de segmentación y diferenciación de productos y servicios, la propiedad de diversas marcas puede otorgar un significativo poder de mercado a los proveedores. Estos últimos pueden generar barreras de entrada a través de restricciones verticales (contratos de licencia con distribuidores y minoristas, por ejemplo).

Asimismo, en el caso de bienes intensivos en tecnología el registro de marcas forma parte de una estrategia implementada por las empresas para extender la protección de patentes. Según Mendonca, Pereira y Gondinho (2004), existe una correlación alta entre indicadores de innovación y registro de marcas en países de la Unión Europea. Muchas marcas, están asociadas a productos intensivos en tecnología, principalmente insumos químicos, productos farmacéuticos

y bienes de capital (Airbus, Komatsu, Bosch). Este argumento implica que, al terminar el periodo de protección de la patente, el producto puede ser imitado, sin embargo, durante el periodo de protección también se invirtió en publicidad y posicionamiento de la marca de este producto, de tal forma que después de vencida la patente, la empresa todavía puede seguir explotando el posicionamiento que obtuvo a través de la marca. En este sentido, el uso de patentes y marcas serían estrategias complementarias para obtener rentas adicionales y reducir la competencia en los mercados de estos productos.

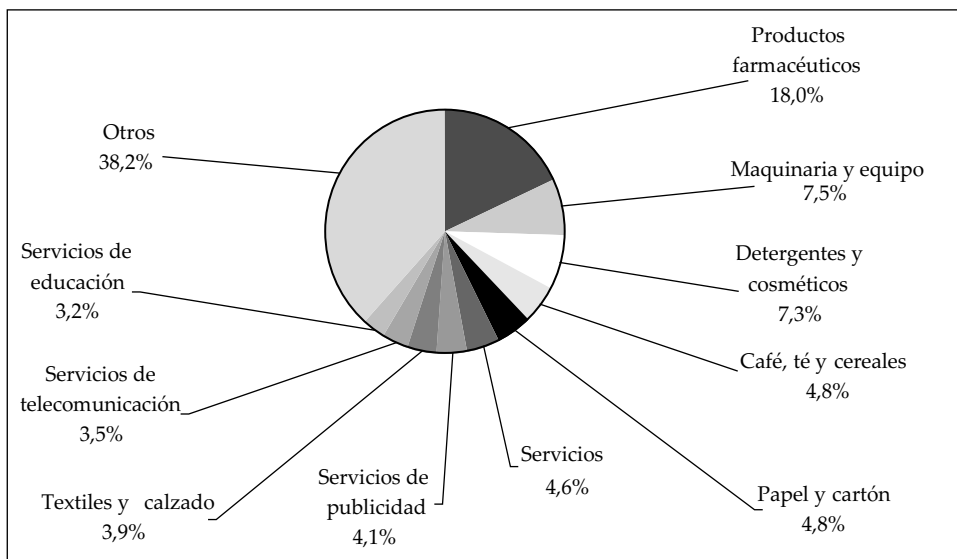
También, la literatura de organización industrial muestra que la inversión en marketing y publicidad es considerada una estrategia que incrementa las barreras a la entrada de potenciales competidores. En un contexto, donde las industrias intensivas en tecnología ya cuentan con una barrera legal a la entrada, que es la protección que les otorgan las patentes, más la posibilidad de no tener competencia durante el periodo de vigencia de la protección e invertir en publicidad, configuran un escenario muy ventajoso para estas industrias de perpetuar la obtención de ganancias extraordinarias, es decir, el cobro de un precio por encima del costo marginal, perjudicando la eficiencia productiva y asignativa que toda política de competencia se plantea como principal objetivo.

Entonces, el impacto descrito, que podría perjudicar la competencia en los mercados del Perú va a depender del tipo de sector productivo que use las marcas, para ello presentamos a continuación la composición del registro de marcas ocurrida en los últimos años en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Considerando las estadísticas, los sectores económicos que hacen uso del registro de marcas son justamente aquellos intensivos en tecnología (farmacéuticos 18%; maquinaria y equipo 7.5%, detergentes y cosméticos 7.3%), por lo que de seguir esta tendencia, después de la adhesión de nuestro país al Protocolo de Madrid, se tendría como efecto la extensión en la obtención de rentas adicionales por parte de las empresas y una menor competencia en estos mercados.

Claramente, una extensión del poder de mercado de la industria farmacéutica, por ejemplo, perjudicaría a un basto sector de nuestra población, ya que la demanda de este tipo de productos suele ser inelástica, por lo que carece de sustitutos cercanos, dejando de esta manera, más expuestos a los consumidores para que empresas transnacionales puedan ejercitar su poder de mercado.

**Gráfico N° 2**  
**REGISTRO POR TIPO DE PRODUCTO**  
**(1998-2004)**



Fuente: Oficina de Signos Distintivos, INDECOPI.  
Elaboración de los autores.

### 4.3. Impacto asimétrico sobre los flujos comerciales y el empleo

Según Fink, Smarzynska y Spatareanu (2003), el incremento de los registros de marca realizados por los titulares residentes del país A en la oficina de registro del país B, generaría un aumento de las importaciones de bienes del país B (Perú) provenientes del país A (Estados Unidos). Para entender la racionalidad que subyace a este argumento, debe considerarse que el desarrollo y posicionamiento de una marca en un mercado foráneo requiere de una significativa inversión en temas como publicidad, sistemas de distribución, entre otros; por lo que la empresa titular (extranjera) realizará estas inversiones, si accede al sistema de protección de marcas, y si visualiza que hay mercado para su producto.

Dado el bajo costo que involucra un registro de marcas (en comparación con otros costos fijos de ingreso a los mercados), los agentes económicos podrían eventualmente inscribir sus marcas en cualquier país en el que cuenten con intereses comerciales. En otras palabras, el número de registros de marcas realizados por no residentes en determinada economía, sería reflejo de la propensión o inclinación de las personas naturales o jurídicas extranjeras a realizar negocios en esos mercados. Cabe resaltar que este interés podría

materializarse en negocios efectivamente realizados a través del incremento de los flujos de comercio exterior.

Por ejemplo, si una empresa norteamericana registra una marca en la OSD del INDECOPI, en principio, lo anterior obedece a un interés de la empresa por realizar negocios en el mercado peruano y obtener la protección jurídica correspondiente. En caso la empresa decida utilizar la marca, sus productos se comercializarán en el Perú (obviamente, asumiendo que la empresa cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación sectorial). Uno de los canales mediante el cual estos productos pueden comercializarse en el mercado peruano, es a través de operaciones de comercio exterior, el representante o distribuidor de la marca en el Perú importará los productos a comercializar desde Estados Unidos. En este contexto, existe relación positiva entre el registro de la marca y la importación de los productos correspondientes.

Como se ha mencionado anteriormente, el objetivo del Protocolo de Madrid es reducir los costos de registro internacional de marcas para titulares no residentes. Entonces, el Perú al adherirse al mencionado instrumento tendría un impacto similar al mencionado, lo que generaría un incremento del número de registros internacionales<sup>19</sup> y, como consecuencia de ello, un aumento en el nivel de las importaciones.

Asimismo, el Protocolo de Madrid al ser un instrumento jurídico de “doble vía”, es decir, de la misma manera que reduce los costos de registro para los titulares de marca extranjeros en el Perú, disminuye los costos de registro para los titulares de marca peruanos en los demás países contratantes, podría incentivar un incremento de los registros de marca de empresas peruanas en el extranjero y, como consecuencia de ello, un aumento de las exportaciones, en caso el interés comercial que reflejan los registros se materialice en negocios efectivamente realizados.

Según Baroncelli, Fink y Smarzynska (2004), los países de ingreso medio y bajo concentraron entre 1994 y 1998 sólo el 9,5% de los registros de marcas internacionales realizadas en países de ingreso elevado, el 16,2% de los registros de marcas internacionales realizadas en otros países de ingreso medio, y el 17,6% de los registros de marcas internacionales realizadas en otros países de ingreso bajo. Si bien es cierto que la evidencia indica que los países de ingreso medio y bajo sí registran marcas internacionalmente (de preferencia en otras economías de similar ingreso), también sugiere que estos no son “productores” intensivos de marcas internacionales.

---

19 Fink, Smarzynska y Spatareanu (2003).

Es necesario resaltar que el Perú, en su condición de economía de ingreso medio, no escapa a presentar estas características. A fines de mayo del año 2005, el stock de marcas peruanas registradas en Estados Unidos ascendió a 261, en España a 12, en Japón a 3 y en el Reino Unido a 2. Para tener una idea de lo poco significativas que resultan estas cifras, se puede mencionar que sólo durante el año 2004 los registros de marcas de empresas norteamericanas en el Perú ascendieron a 1 344, los correspondientes a empresas españolas a 104, los realizados por empresas japonesas a 181 y los correspondientes a empresas británicas a 38.

En este contexto, se analizó la experiencia de algunos países de ingreso medio y bajo, en lo que se refiere a los registros de marcas realizados por sus residentes en el exterior. Los resultados indican que entre el año 2000 y el año 2003, la tasa de crecimiento promedio anual de los registros realizados por titulares de marca provenientes de estos países, en otras economías adherentes del Protocolo de Madrid, ascendió a 28,2%.

Sin embargo, suponer que los registros de marca realizados por empresas peruanas en el exterior se incrementarían en los próximos años a una tasa promedio anual de casi 30% es poco realista, especialmente si se considera el escaso desarrollo que registra la generación de marcas de nivel internacional en el Perú, una muestra de ello es que nuestro país cuenta con un stock de poco más de 250 marcas registradas en el mercado más importante del mundo, cuyo sistema de registro tiene más de un siglo de vigencia.

Dada la situación actual del registro de marcas peruanas en los mercados internacionales, sería lógico considerar que el impacto de la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid sobre los registros peruanos en el extranjero y las exportaciones sería poco significativo.

Por lo descrito anteriormente, el mencionado instrumento registraría un impacto asimétrico, es decir, incrementaría las importaciones en productos con marcas registradas en una proporción superior al aumento de las exportaciones de productos con dicha característica. (Lo anterior sugiere la necesidad de generar e implementar políticas nacionales que permitan promover los derechos marcarios a todo nivel entre los agentes económicos domésticos, con el objetivo de contrarrestar este efecto).

El incremento en las importaciones podría a su vez desplazar una parte de la producción nacional y traer como consecuencia una disminución en el nivel de empleo. Siguiendo la estructura histórica de los registros de marcas por tipo de producto y asumiendo que la adhesión del Perú al Protocolo no altera la composición de los registros por categoría de productos; los sectores económicos

que podrían registrar un mayor nivel de importaciones y consecuentemente menores niveles de empleo son: sector químico (productos farmacéuticos, detergentes, cosméticos, productos químicos industriales); textiles y calzado, alimentos (café, té, cereales, preparaciones alimenticias); papel y cartón; producción de maquinaria y equipo, producción de vehículos para transporte; y servicios (publicidad, administración de negocios, administración financiera, administración de telecomunicaciones, administración de la educación; y servicios legales y científicos).

#### **4.4. Impacto sobre la inversión extranjera directa**

Hay evidencia, como la mostrada por Smarsynska (2002), de la existencia de una relación positiva entre la mejora en la protección de los derechos de propiedad intelectual y la captación de flujos de inversión extranjera directa. Sin embargo, esta relación se debilitaría si el país que desea atraer los flujos de inversión es una economía pequeña (población no numerosa y PBI per cápita bajo) y no posee un clima favorable para la inversión (corrupción y un sistema judicial débil). En estos casos, las empresas transnacionales tienen preferencias a privilegiar proyectos de comercialización y distribución (importaciones), más que de producción.

Considerando la adhesión por parte del Perú, al Protocolo de Madrid como una mejora en la protección de los derechos de propiedad intelectual<sup>20</sup> en nuestro país, y dado que somos considerada una economía de ingresos medios<sup>21</sup>, ¿se esperaría que los flujos de inversión mejoren? Para observar de manera empírica si existe una relación positiva entre el registro de marcas y los flujos de inversión extranjera directa se ha elaborado un gráfico de dispersión (Gráfico N° 3), en donde, se relaciona los flujos de inversión y el número de registros de marcas para países de ingresos medios. Las variables corresponden a los valores promedios comprendidos entre los años 1998 y 2002 y han sido tomados de las estadísticas del Banco Mundial<sup>22</sup>.

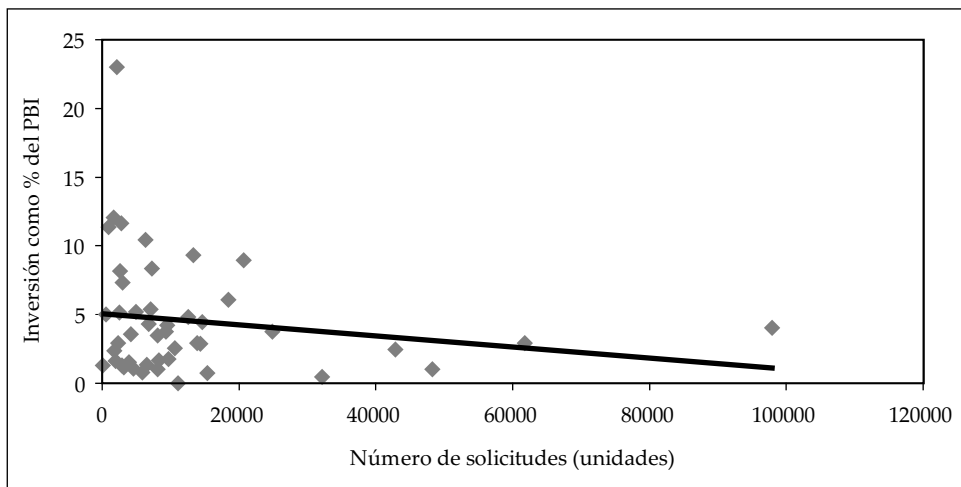
---

20 Si bien es cierto que las marcas protegen activos principalmente intangibles, el número de sus registros está correlacionado positivamente con el número de registros de patentes (Mendonca, Pereira y Gondinho, 2004), por lo que una mejora en la protección de las marcas puede ser considerada como una mejora en los derechos de propiedad intelectual.

21 Clasificación que realiza el Banco Mundial.

22 Los datos de solicitudes de marcas son los mismos publicados en la OMPI: <http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/marks/index.html> en donde se toman en cuenta diversos ítems que pueden verse en: <http://www.wipo.int/ipstats/en/statistics/codes/codes.html#marks> para el caso de marcas.

**Gráfico N° 3**  
**RELACIÓN ENTRE SOLICITUDES DE MARCAS E INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN PAÍSES DE INGRESOS MEDIOS**



Fuente: Banco Mundial.  
Elaboración de los autores.

Los datos muestran que para países de ingresos medios no existe una relación positiva entre las solicitudes de registro de marcas e inversión extranjera directa. Según estos datos y el coeficiente de correlación calculado (-0.17), mostrarían que existe una muy leve relación negativa.

Por lo tanto, el impacto de la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid no es una variable que determinaría los flujos de inversión extranjera, ya que nuestro país es considerado una economía pequeña con ingresos medios, características que no favorecen la inversión en proyectos intensivos en tecnología.

## 5. IMPACTO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL

En esta parte del estudio, se analiza el impacto de la adhesión sobre el ingreso que tienen los operadores, así como, el flujo de solicitudes y el nivel de ingresos que obtendría la Oficina de Signos distintivos del INDECOPI.

### 5.1. Impacto sobre el ingreso de los operadores del sistema

Si una empresa norteamericana desea registrar una marca en el Perú, es probable que contrate los servicios locales de abogados, gestores o representantes para que defiendan sus intereses ante la OSD del INDECOPI. Bajo el procedimiento

de registro tradicional, estos últimos ingresarán la solicitud de registro directamente en la oficina de marcas peruana, con el objetivo de obtener la protección correspondiente.

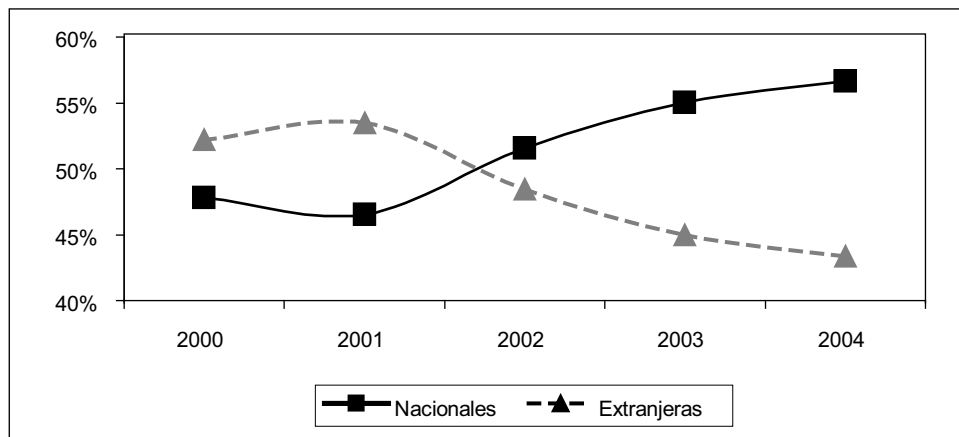
Por el contrario, el Protocolo de Madrid establece un sistema simplificado de entrada de las solicitudes de registro (realizadas por no residentes) a las oficinas nacionales de signos distintivos. En caso el Perú estuviera adherido al mencionado instrumento, la solicitud de registro se presentaría por la oficina de origen del titular de la marca (por ejemplo Estados Unidos), siendo ésta enviada a la OSD del INDECOPI por intermedio de la oficina internacional de la OMPI. De esta manera, el sistema simplificado evita que el titular no residente de la marca incurra en los costos de asesoría legal mencionados en el párrafo precedente. Esta situación originaría una reducción de los ingresos de los operadores del sistema de marcas en el Perú.

Una variable relevante para observar el probable impacto sobre los ingresos de los operadores del sistema, tiene que ver con la participación de los no residentes en el registro de marcas de la OSD, a continuación se presenta un gráfico que muestra la evolución por origen en el registro de marcas de nuestro país.

Podemos observar que la participación de los residentes nacionales versus los extranjeros en el registro de marcas se ha incrementado en los últimos años, llegando en el 2004 a 57% del total. Sin embargo, esta tendencia podría ser afectada debido a que el Protocolo de Madrid disminuye relativamente el costo de registro para residentes extranjeros en relación al de los nacionales.

Considerando la alta participación de residentes extranjeros en el registro de marcas de la OSD, los ingresos de los operadores del sistema en nuestro país se verían afectados. Esta afirmación se podría sustentar a través de un ejemplo. La *International Trademark Association* (2003) estima –para el caso de una empresa norteamericana que desea registrar su marca en 10 países de Europa y Asia– que el titular de la marca incurriría en un gasto de US\$ 13,6 miles en caso de utilizar el procedimiento tradicional, pero sólo de US\$ 4,5 miles en caso de utilizar el procedimiento simplificado del Protocolo de Madrid (la tercera parte). Es necesario mencionar que casi la totalidad de la reducción de los costos de registro corresponde a *fees* por asesoría legal, que se ahorrarían si se presentan las solicitudes de registro a través del Protocolo. Este ejemplo, muestra la preferencia que tendrían los agentes no residentes al momento de decidir el mecanismo de registro de sus marcas en nuestro país, y por lo tanto, la pérdida en sus ingresos que tendrían los abogados dedicados a estos temas en nuestro país.

**Gráfico N° 4**  
**REGISTROS POR TIPO DE RESIDENTE**



Fuente: Oficina de Signos Distintivos, INDECOPI.  
Elaboración de los autores.

## 5.2. Impacto sobre el ingreso de la OSD del INDECOPI

La evidencia mostrada por Fink, Smarzynska y Spatareanu (2003) quienes analizan los determinantes del registro internacional de marcas entre países durante el periodo 1994-1998, muestran que la incorporación de los países al Protocolo de Madrid genera un incremento de los registros internacionales, es decir, de los registros de marca realizados por no residentes. Este mayor número de registros de marcas extranjeras sería obvia consecuencia de un mayor número de solicitudes de registro, lo que originaría un aumento de los ingresos por registro de marcas de la OSD del INDECOPI.

El procedimiento para evaluar el impacto de la incorporación del Perú al Protocolo de Madrid sobre los ingresos por registro de marcas de la OSD, en principio, implica el uso de escenarios para determinar la probable evolución del registro de marcas. A continuación presentamos dicho ejercicio.

Para realizar esta tarea se hizo una revisión previa de la experiencia internacional de aquellas economías que se encuentran incorporadas al Sistema de Registro Internacional de Madrid, elaborándose una muestra de países de ingreso elevado<sup>23</sup> e ingreso medio<sup>24</sup> que presentan como principal característica su adhesión al Protocolo de Madrid.

23 Australia, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Singapur y Suecia.

24 Antigua y Barbuda, Estonia, Lituania, Georgia, Turquía y Turkmenistán.

**Cuadro N° 2**  
**SIMULACIÓN DE COSTOS DE REGISTRO POR EL PROCEDIMIENTO**  
**TRADICIONAL Y EL PROCEDIMIENTO DEL PROTOCOLO DE MADRID**  
**(US\$)**

	Tradicional			Protocolo de Madrid		
	Tasa de registro	Fees por asesoría legal	Total	Tasa de registro	Fees por asesoría legal	Total
Austria	85	1 252	1 337	43	225	268
China	121	950	1 071	204	225	429
Dinamarca	276	1 251	1 527	387	225	612
Francia	192	1 021	1 213	43	225	268
Alemania	262	1 039	1 301	43	225	268
Japón	158	1 565	1 723	671	225	896
Rusia	300	980	1 280	43	225	268
Suecia	116	1 008	1 124	117	225	342
Suiza	478	1 231	1 709	354	225	579
Reino Unido	285	1 048	1 333	306	225	531
<b>Total</b>	<b>2 273</b>	<b>11 345</b>	<b>13618</b>	<b>2 211</b>	<b>2 250</b>	<b>4 461</b>

Fuente: International Trademark Association.  
 Elaboración de los autores.

Una vez definida la muestra de países, se eligieron dos de ellos, tomando como criterio el número de años *post* adhesión al Protocolo, es decir, se escogieron aquellos países que tenían mas tiempo de adhesión al Protocolo, ya que ellos proporcionaban un horizonte más largo de análisis de los registros de marcas. En cada uno de ellos, se analizó lo ocurrido en la evolución de los registros de marcas de residentes y no residentes tanto bajo el sistema tradicional como bajo el Protocolo de Madrid. Luego, se utilizó la matriz de variaciones porcentuales anuales en cada uno de estos rubros para extrapolar la posible evolución que podría tener el registro de marcas del Perú de adherirse al Protocolo de Madrid<sup>25</sup>.

El primer escenario –extrapolando la experiencia de Noruega– considera que la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid generará un incremento promedio

<sup>25</sup> La información estadística sobre la cual se construyeron los escenarios se pueden ver en el Anexo 1.

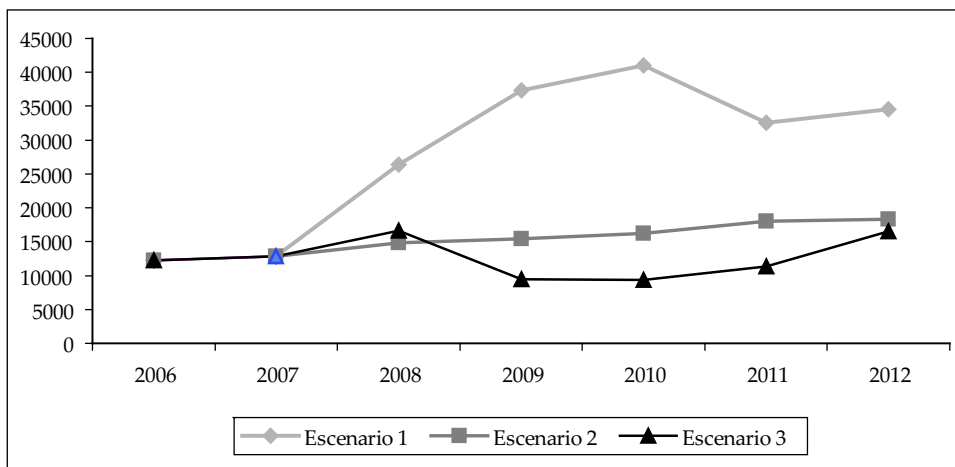
anual de 16% de los registros realizados por titulares de marca, lo que podría incentivar un aumento relativamente importante de los ingresos de la OSD. El segundo escenario extrapola la experiencia de Finlandia mostrando un incremento promedio anual de 6%, ocasionando un incremento moderado de los ingresos de la OSD.

La simulación realizada para obtener el impacto en los registros otorgados considera como supuestos, en primer lugar, que la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid se realizaría el 01 de enero de 2008. En segundo lugar, para el cálculo de los registros otorgados a titulares no residentes, se ha considerado una variación similar a la observada en cada uno de los países y escenarios mencionados anteriormente.

Dado que la simulación muestra datos a partir del año 2008, se ha considerado pertinente proyectar la información de registros otorgados por el INDECOPI para el año 2006 y 2007. Esta proyección se ha realizado, calculando primero la tasa de crecimiento promedio anual de esta variable (para este cálculo se utilizaron datos desde 1993 a 2005), distinguiendo entre solicitante nacional y extranjero, y aplicando esta tasa al dato del año 2005 para obtener el valor de la variable en el año 2006 y 2007.

Los resultados de este ejercicio se pueden observar mejor en el gráfico N° 5.

**Gráfico N° 5**  
**SIMULACIÓN REGISTRO DE MARCAS<sup>1</sup>**



1/ Se considera el año 2008 como inicio del impacto.

Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Oficina de Signos Distintivos, INDECOPI.

Elaboración de los autores.

Si consideramos que la adhesión del Perú al Protocolo, se traduce en un incremento de los registros otorgados a no residentes principalmente, es de esperarse que los ingresos totales que percibe la OSD también se incrementen.

Adicionalmente, el hecho de que se incremente el registro de marcas por parte de no residentes y se mantenga la tendencia de los registros para residentes, va a incrementar el flujo anual de registros otorgados en total, lo que generaría un potencial importante de ingresos para la OSD por concepto de renovación de registros. Estos ingresos, desde luego, no se generarían en los primeros años de adhesión, pero sí en los posteriores.

## 6. CONCLUSIONES

1. El Protocolo de Madrid y el Tratado Sobre el Derecho de Marcas contienen disposiciones que contravienen el ordenamiento jurídico andino y nacional (en dichos instrumentos se exige la implementación del sistema de marca multiclase; se prohíbe aplicar supuestos de denegación distintos a los establecidos en el Convenio de París; el solicitante obtiene protección si la oficina nacional no declara la denegación en el plazo correspondiente; se prohíbe exigir el requisito de legalización de firmas; entre otros). En ese sentido, la adhesión a dichos instrumentos pondría al Perú en una situación de incumplimiento de sus compromisos en el marco de la Comunidad Andina de Naciones.
2. Las mayores facilidades en el registro de marcas traería como consecuencia una disminución de los efectos negativos de la “escasez” de información sobre la calidad de determinados productos, esto debido a un incremento en el registro de marcas. Al ser éstas una forma que los proveedores de bienes y servicios tienen para desarrollar una reputación de la calidad de sus productos, los consumidores al utilizar las marcas como señales para diferenciar entre productos y servicios de elevada y baja calidad se verían beneficiados y se incrementaría la eficiencia en los mercados.
3. Producto de la mayor cantidad de marcas, la competencia podría aumentar en algunos sectores y disminuir en otros. La competencia disminuiría en aquellos sectores en donde las marcas estuvieran acompañadas de intensa publicidad, especialmente aquellas industrias intensivas en tecnología, que teniendo patentes logran posicionar sus marcas una vez expiradas éstas, logrando mantener así, su poder de mercado.

4. Asimismo, la adhesión al Protocolo de Madrid registraría un impacto asimétrico en los flujos comerciales, es decir, incrementaría las importaciones en productos con marcas registradas en una proporción superior al aumento de las exportaciones de nuestros productos con dicha característica. Este resultado debe principalmente a las mayores facilidades que tendrían las empresas transnacionales en la solicitud y registro de sus marcas, y que considerando a una economía pequeña como la nuestra, incentivaría básicamente la inversión en proyectos de comercialización (importaciones) por parte de estas empresas. Asimismo, frente al hecho de la virtual inexistencia de empresas nacionales con registros de marcas en el exterior es muy pequeña la probabilidad de un efecto positivo en nuestras exportaciones. Adicionalmente, se tendría un impacto adverso sobre el empleo, debido a que se espera un mayor flujo de importaciones en algunos sectores económicos sustituyendo producción nacional. Mientras que, el impacto positivo sobre las variables que generarían más empleo sería menor, debido a las asimetrías existentes.
5. De otro lado, el impacto esperado de la adhesión del Perú al Protocolo de Madrid sobre los flujos de inversión extranjera sería indiferente, ya que nuestro país es considerado una economía pequeña con ingresos medios, características que no favorecen la inversión en proyectos intensivos en tecnología por parte de empresas extranjeras.
6. Considerando la alta participación de residentes extranjeros en el registro de marcas del INDECOPI, los ingresos de los estudios de abogados y operadores del sistema en nuestro país serían menores, ya que la mayor ventaja de la adhesión al Protocolo de Madrid es que el registro se puede hacer directamente en el país de origen de la marca, posibilidad que ahorraría costos para las empresas extranjeras.
7. Si bien, el volumen de marcas registradas tiende en el mediano plazo a aumentar por el efecto de mayores registros de empresas no residentes, los ingresos de la Oficina de Marcas del INDECOPI podrían verse afectados si producto del Protocolo de Madrid las tasas nacionales se reducen conforme es la expectativa. Si no fuera así se ganaría mayores ingresos para el INDECOPI.
8. Finalmente, tomando en cuenta el análisis legal y económico realizado, podemos decir que nuestro país podría aprovechar mejor las oportunidades de la adhesión a estos instrumentos si logra implementar una política empresarial que fortalezca el desarrollo de marcas nacionales, de lo contrario, el beneficio mayor sería para las empresas extranjeras

quienes han invertido e invierten en el desarrollo de marcas a escala mundial.

## 7. RECOMENDACIONES

De obligarse al Perú a adherirse al Protocolo de Madrid y al Tratado de Derecho de Marcas, para disminuir los efectos adversos de tales decisiones se recomienda:

1. Considerar la posibilidad de restringir o fijar cuotas de registros de marcas de empresas extranjeras en nuestro país, en relación a una proporción de los registros de marcas que empresas nacionales realicen en el extranjero. Esta posibilidad, ayudaría a mitigar las asimetrías tan grandes en flujos comerciales y en el posible impacto negativo sobre la producción y el empleo.
2. Los efectos adversos sobre la competencia podrían mitigarse a través de la modificación y el fortalecimiento de las leyes que regulan la publicidad y la libre competencia.
3. Se necesita impulsar masivamente un programa nacional para la creación y desarrollo de marcas de empresas nacionales que acompañen la penetración y distingan y diferencien los productos Peruanos en el exterior.
4. INDECOPI debe obligatoriamente empezar a mejorar y modernizar sus procedimientos y sistemas, de tal forma que facilite la presentación, el seguimiento y el registro de solicitudes de marcas. Por ejemplo, se debe automatizar y lograr el recibo electrónico de solicitudes, así como responder consultas e información de registros on line a través de la internet. Esta modernización, desde luego, implica realizar inversiones en tecnología de información y en capacitación de personal.
5. Se debe analizar seriamente los pros y contras de mudarse del sistema uniclase al sistema multiclase, de forma de adaptarnos mejor a los sistemas preponderantes en el mundo.
6. Implementar un programa de fomento para la internacionalización de marcas nacionales singulares y colectivas de pequeñas y medianas empresas. Este programa de fomento podría implicar el otorgamiento de facilidades para las empresas nacionales en el registro de sus marcas

y, de esta forma, disminuir el efecto asimétrico esperado por la adhesión a estos instrumentos.

7. Se debe proponer sustituir la inseguridad jurídica que genera el TLT en cuanto certificaciones y licencias de marcas, por alternativas o regímenes de excepción para economías con alto grado de informalidad. Habría que llevar estos planteamientos al seno de la Asamblea del TLT.

## **POSTSCRIPT: EL PROTOCOLO REFERENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS (1989) Y EL TRATADO SOBRE DERECHOS DE MARCAS (TLT) (1994) EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL PERÚ Y ESTADOS UNIDOS**

Durante la elaboración de este documento se cerraron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre el Perú y Estados Unidos, después de 13 rondas de negociación.

El Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos contempla, en el capítulo de Propiedad Intelectual, dentro de las disposiciones generales, en la parte de adhesión a Tratados Internacionales, que las Partes ratificarán o se adherirán a El Tratado sobre Derechos de Marcas (TLT) (1994), antes del 01 de enero de 2008, o en la fecha de entrada en vigencia del TLC, cualquiera que sea más tarde.

Asimismo, también se contempla que, cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherirse a El Protocolo Referente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).

## **BIBLIOGRAFÍA**

BARONCELLI, E., FINK, C. Y SMARZYNSKA, B. (2004). "The Global Distribution of Trademarks: Some Stylized Facts". World Bank Policy Research Working Paper 3270.

FINK, C., SMARZYNSKA, B. (2002). "Trademarks, Geographical Indications and Developing Countries" in *Development, Trade and the WTO: An Handbook*, Bernard Hockman, Aaditya Mattoo y Philip English editors. The World Bank, Washington D.C.

FINK, C., SMARZYNSKA, B. Y SPATAREANU, M. (2003). "Income-Related Biases in International Trade. What Do Trademark Registration Data Tell Us?". World Bank Policy Research Working Paper 3150.

GINARTE, J., PARK, W. (1997). "Determinants of Patent Rights: A cross-national Study". Research Policy 26 (1997), pp. 283-301.

INTERNATIONAL TRADEMARK ASSOCIATION (2003). "The Madrid Protocol: Impact of U.S. Adherence on Trademark Law and Practice". Disponible en: <http://www.inta.org/>.

MENDONCA, S., PEREIRA, T., Y GODINHO, M. (2004). "Trademarks as an Indicator of Innovation and Industrial Change". Research Policy 33 (2004), pp. 1385-1404.

WORLD BANK GROUP. "Doing Business in 2005. LAC Region. Region Profile".

## ANEXO N° 1

### REGISTRO DE MARCAS OTORGADAS ESCENARIO 1

Año	Número residentes			Total
	Residentes	Tradicional	Madrid	
Año -2	1 006	4 327	0	5 333
Año -1	774	3 637	0	4 411
Año 0	1 602	6 628	847	9 077
Año 1	2 087	7 904	2 883	12 874
Año 2	2 421	7 293	4 425	14 139
Año 3	2 083	3 775	5 339	11 197
Año 4	2 031	3 436	6 428	11 895

Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.  
Elaboración de los autores.

### REGISTRO DE MARCAS OTORGADAS ESCENARIO 2

Año	Número residentes			Total
	Residentes	Tradicional	Madrid	
Año -2	1 433	4 735	0	6 168
Año -1	1 357	4 751	0	6 108
Año 0	1 486	4 876	732	7 094
Año 1	1 531	3 293	2 512	7 336
Año 2	1 441	2 275	4 034	7 750
Año 3	2 016	1 997	4 571	8 584
Año 4	2 087	1 449	5 213	8 749

Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.  
Elaboración de los autores.